

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYAN
 Carrera 4 Nro. 2-18 Segundo Piso – Popayán
 Correo: J06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co
 Telefax (072)-8243113

Popayán, diecisiete (17) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

REPROGRAMA AUDIENCIA INICIAL SIMULTÁNEA

AUTO I.-	EXPEDIENTES No.	DEMANDANTE	DEMANDADO
1848	19001333300620180002-00	MARIA JUDITH AYALA FLOREZ	UNIVERSIDAD DEL CAUCA
1849	190013333006201800289- 00	SOCORRO STELLA MUÑOZ CHILITO	NACIÓN-MIN. EDUCACIÓN- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
1851	190013333006201800331- 00	LUZ MARINA FIGUEROA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Teniéndose en consideración que por razones de gestión de la agenda de audiencias del Despacho por parte de la Profesional Universitaria del Despacho, no pudo llevarse a cabo audiencia programada simultánea en los procesos señalados, por tal motivo se procede a reprogramar la diligencia.

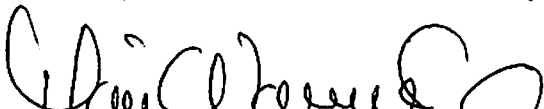
En consecuencia **SE DISPONE:**

PRIMERO.- CITAR a las partes e intervinientes para que concurran a **AUDIENCIA INICIAL**, que se celebrará de manera **SIMULTÁNEA** en los proceso de la referencia el día **LUNES VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a la **A LAS TRES DELA TARDE** en la sala TRES del Edificio Canencio de esta ciudad, ubicado en la carrera 4 No. 2-18, primer piso.

SEGUNDO.- De la notificación por estados electrónicos de la presente providencia enviase MENSAJE DE DATOS a la dirección electrónica que suministraron las partes.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.		
DE HOY 18-10-19		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ Secretaria		

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Carrera 4ª No. 2-18 FAX (092)8243113
Email: j06admpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, 17 OCT 2019

Auto I - 1846

Expediente No. 19001-33-33-006-2019-00139-00
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO Y OTRO
Demandado: ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ
Medio de control: EJECUTIVO

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar lo que en derecho corresponda, frente a la solicitud de terminación del proceso y levantamiento de las medidas cautelares, por pago de la obligación, que realiza la parte ejecutada (fls.- 40-41 cdno ejecutivo).

Para resolver se considera:

1. De la terminación del proceso

Del pago total de la obligación

El artículo 461 del Código General del Proceso señala:

"ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente..."

Advierte el Despacho que a folio 41 del cuaderno ejecutivo, obra comprobante o recibo de consignación del banco BBVA, allegado por la parte ejecutada, en el cual se evidencia que el 11 de octubre del año en curso, se consignó la suma de \$90.340 pesos, a la cuenta N° 0013-0309-0200032696, a nombre del FEDEICOMISO PATRIMONIOS AUTONOMOS.

En virtud de lo anterior, el Despacho evidencia que la consignación antes descrita guarda concordancia con el valor por el cual se libró mandamiento de pago por la

vía ejecutiva, de acuerdo al auto I- 1455 del 16 de agosto de 2019¹, y el mencionado valor fue consignado a la cuenta suministrada por el apoderado de la parte ejecutante, a través del memorial visible a folio 38 del cuaderno ejecutivo.

Estima el Juzgado que con lo anterior se acredita el pago total de la obligación, tal y como lo señala la precitada norma, situación por la cual se terminará el proceso por pago total de la obligación.

2. Levantamiento de las medidas cautelares

La parte ejecutada solicita como consecuencia de la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

En lo que respecta al levantamiento de las medidas cautelares, el artículo 461 del CGP, en la parte final de su inciso 1º, establece: “...*que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*” (Subrayado de interés).

Teniendo en cuenta el mandato legal en cita y que el presente asunto se declarará terminado, y que no se encuentran embargados remanentes, ni los hay, se levantarán las medidas cautelares decretadas mediante los autos I-1458 del 16 de agosto de 2019² y 1755 del 27 de septiembre de 2019³, las cuales consistían:

- En el embargo y retención de los dineros que poseía el ejecutado en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BBVA.
- Y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el señor ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ, identificado con la cédula de 61.441.834, como empleado y/o contratista de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CTI – SECCIONAL CAUCA.

En consecuencia de lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante, para que de forma inmediata a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios, a través de los cuales se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades expuestas en los auto I-1458 y 1755, y en el mismo término allegue los respectivos oficios al Despacho, con la constancia de entrega a los destinatarios.

¹ Fs. 30-32 cdno ejecutivo.

² Fs. 2 cdno medida cautelar.

³ Fs. 13-14 cdno medida cautelar.

Por lo expuesto, SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la terminación del proceso de la referencia, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas mediante los autos I-1458 del 16 de agosto de 2019⁴ y 1755 del 27 de septiembre de 2019⁵, las cuales consistían en el embargo y retención de los dineros que poseía el señor ARNULFO HERNAN CHAVISNAN PEREZ, identificado con la cédula de 61.441.834, en las entidades bancarias: BANCO POPULAR, DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA y BBVA, y el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente que devengue el mencionado, como empleado y/o contratista de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION – CTI – SECCIONAL CAUCA.

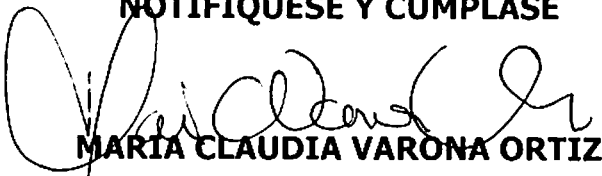
TERCERO.- REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que de forma inmediata a la notificación de la presente providencia, tramite los oficios, a través de los cuales se comunicará el levantamiento de las medidas cautelares a las entidades expuestas en los auto I-1458 y 1755, y en el mismo término allegue los respectivos oficios al Despacho, con la constancia de entrega a los destinatarios.

CUARTO.-Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el presente asunto.

QUINTO.- Notificar por estado electrónico a las partes, como lo establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

La Juez,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA CLAUDIA VARONA ORTIZ

FBS

JUZGADO SEXTO		
ADMINISTRATIVO DE POPAYÁN		
www.ramajudicial.gov.co		
NOTIFICACIÓN	POR	ESTADO
ELECTRONICO No.	162	
DE HOY 12 DE OCTUBRE DE 2019		
HORA: 8:00 A.M.		
		
HEIDY ALEJANDRA PEREZ		
Secretaria		

⁴ Fl.- 2 cdno medida cautelar.

⁵ Fls.- 13-14 cdno medida cautelar.